

Xalapa, Ver., 10 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las doce horas con diecinueve minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y catorce juicios de revisión constitucional electoral; con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulamos, si están de acuerdo con él, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 846 del presente año, promovido por Tomás Arrieta Vázquez, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad del expediente INC/VER/2000/2014, presentado el nueve de noviembre de dos mil catorce ante dicho órgano, en contra de su indebida sustitución en la lista de prelación para ocupar el cargo de Consejero Estatal del citado instituto político en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar fundado su agravio, en virtud de que se encuentra acreditado en autos la omisión del órgano partidista de resolver el recurso puesto a su consideración; ello, porque la propia responsable, al rendir su informe circunstanciado, alude que en efecto, pese a que ya se tiene el proyecto respectivo, no se ha dictado el fallo correspondiente; bajo esas consideraciones, lo conducente es ordenar al órgano responsable para que en el término de tres días resuelva el recurso de inconformidad promovido por Tomás Arrieta Vázquez y una vez resuelto deberá notificarle al promovente, así como informar a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a este fallo.

Por otra lado, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha reiterado su conducta de ser omisa en resolver otro asunto puesto a su consideración, no obstante el exhorto que le hizo esta propia autoridad jurisdiccional federal el día veintisiete de marzo del presente año al resolver el juicio ciudadano 277 de la presente anualidad, en donde se le ordenó que en lo sucesivo actúe con diligencia en la sustanciación y resolución de los medios impugnativos sometidos a su consideración; tal omisión constituye un obstáculo en la impartición de justicia, por lo que se propone amonestar al citado órgano partidista y apercibirlo para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales y en caso de no hacerlo, imponerle una sanción mayor.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 220 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal

Electoral de Tabasco, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento de Comalcalco.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada y se estudie total y debidamente sus planteamientos hechos valer en la instancia primigenia; de la demanda se advierte que la causa de pedir radica en que el tribunal responsable indebidamente no realizó el estudio relativo a ocho causales de nulidad de casilla, el primero de ellos se refiere a que los argumentos vertidos para demostrar que, aún después de realizarse el recuento de voto en setenta y dos casillas, persistía el error en el cómputo; sin embargo, el Tribunal responsable determinó que por el hecho de haberse llevado el recuento de votos en sede administrativa, ya no se podían invocar como causa de nulidad ante el órgano jurisdiccional y por ende, no entró al estudio de fondo de dichas casillas.

La ponencia estima declarar fundados los agravios planteados en virtud de que, en efecto, de la demanda primigenia se desprende que el actor hace valer que aun cuando se realizó el recuento de votos ante el Consejo Municipal, los errores en el cómputo de los mismos aún persistían; en ese sentido, si bien la ley electoral de Tabasco contempla que no se podrá invocar como causa de nulidad por error o dolo a aquellas casillas que hubieran sido objeto de recuento de votos, cierto es que la propia ley refiere que siempre y cuando tales inconsistencias hayan sido subsanadas, lo que en la especie, a decir del actor, no ocurrió.

En ese sentido y al demostrarse que de resultar fundados los agravios planteados respecto al error o dolo en las setenta y dos casillas no estudiadas por el Tribunal responsable, pudiera darse un cambio de ganador e incluso la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, a efecto de que dicho Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia sin que esto prejuzgue sobre la eficacia de los agravios, ni sobre el sentido del fallo que se deba dictar, pues quedará en libertad de jurisdicción de dictar la sentencia que en derecho corresponda, con la única directriz de respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la misma.

Así, al quedar colmada la pretensión del actor de revocar la sentencia, resultaría innecesario estudiar los demás motivos de disenso.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 230 y 235 del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el

Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, a fin de controvertir la resolución incidental de diecisiete de agosto de la presente anualidad, a través de la cual se declaró improcedente la petición del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el referido instituto político, por existir imposibilidad material para su realización, así como en contra de la sentencia principal de veinte de agosto siguiente, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección del citado municipio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala revoque tanto la resolución incidental como la sentencia principal y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección al estimar que al no haberse llevado a cabo el recuento, se actualiza la vulneración al principio de certeza en materia electoral.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y se analizan los agravios de manera conjunta, ya que aún y cuando se impugnan dos resoluciones, en ambas subyacen similares consideraciones, derivado de que el único agravio planteado en la instancia local, a través del juicio de nulidad electoral, fue la negativa de realizar el recuento total de la votación por parte del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, no obstante de haber existido la petición expresa el día de la sesión del cómputo municipal por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México ante el referido órgano electoral y la propuesta sostiene que la pretensión del enjuiciante no puede ser alcanzada, en razón de lo siguiente:

A consideración de esta ponencia, las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución incidental se estiman ajustadas a derecho, toda vez que el recuento total de votos no es un procedimiento que debe llevarse a cabo de manera oficiosa cuando exista una diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar de la votación, pues de acuerdo a los supuestos legales del recuento total que contempla la legislación electoral de Chiapas, tanto al inicio de la sesión, como al término del cómputo, se requiere la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos.

Asimismo, a consideración de esta ponencia, los razonamientos vertidos por la responsable se comparten, en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa tenía el deber de atender la petición de recuento total formulado por el representante del Partido Verde Ecologista de México y que, sin embargo, del acta de sesión permanente de cómputo municipal, no

se advertía pronunciamiento al respecto, por lo que dicho órgano incumplió con el principio de legalidad.

También se estima conforme a derecho la consideración de que se actualizaba la hipótesis del recuento total, planteado por el Partido Verde Ecologista de México, pues la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, ubicado en segundo lugar, es de ciento cincuenta y dos votos, lo que equivale al cero punto ochenta y tres por ciento, por lo que se actualizó la hipótesis de recuento previsto en el artículo 320 del código electoral de Chiapas; sin embargo, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, resulta materialmente imposible llevar a cabo el recuento total de los votos, ya que de acuerdo a lo informado por la presidenta del Consejo Municipal de Tenejapa, así como los documentos que requirió la responsable al Ministerio Público, se acreditó que los paquetes electorales fueron manipulados y sustraídos del Consejo Municipal, lo que tuvo como consecuencia que ya no existiera plena certeza sobre su contenido, pues si bien no fueron robados en su totalidad, quedaron sin ninguna custodia por un lapso mayor de veinticuatro horas.

En razón de lo expuesto y ante la circunstancia extraordinaria que tuvo como consecuencia la manipulación de los paquetes electorales, el proyecto estima conforme a derecho que la responsable haya declarado improcedente la petición de recuento total de los paquetes electorales.

Asimismo, la ponencia propone confirmar la sentencia que declaró la validez de la elección municipal, toda vez que el hecho de que se haya presentado una situación extraordinaria, que materialmente impidió la realización del recuento total de los paquetes, ello no implica que deba declararse inválida la elección, ya que, como se explica de manera detallada en el proyecto, a los resultados del cómputo municipal les precede una serie de actos en los que participan los ciudadanos y los partidos políticos, por lo que considera que los resultados de una elección carecen de certeza y legalidad al no haberse llevado a cabo el recuento total de la votación, implicaría desconocer las medidas de seguridad y certeza desarrolladas desde el procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla, así como el relativo al escrutinio y cómputo en cada una de ellas.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución incidental, así como la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, ambas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional 233 del presente año, promovido por el Partido Mover

a Chiapas, incoado contra la sentencia de veinte de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez de la citada entidad federativa, así también, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión última del actor, es que se declare la nulidad de la elección aludida. En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos, toda vez que no controvierten frontalmente las consideraciones que expuso la autoridad responsable, por las cuales, arribó a la conclusión de que las pruebas técnicas ofrecidas no constituían circunstancias de lugar, tiempo y modo, además de que, al no encontrarse administradas con otros medios probatorios, únicamente se les concedió el valor de indicios.

Por las razones expuestas, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 251 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Yajalón.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio consistente en que la responsable no tomó en cuenta que la fe de hechos ofrecida en aquella instancia, fue elaborada con base en la página de Facebook de Jorge Armando Pinto Aguilar, candidato del Partido Verde Ecologista de México, la cual tiene un carácter personal y por ende, debe estimarse que las afirmaciones ahí realizadas, son propias del citado candidato.

Al respecto, la ponencia considera que fue correcta la respuesta del tribunal responsable al aseverar que las causas de nulidad de la elección debían estar plenamente acreditadas y la probanza aludida únicamente contaba con valor indiciario, pues a juicio de esta Sala, dadas las características propias de las redes sociales, no es posible tener certeza que la información ahí contenida haya sido elaborada por el mencionado candidato y por lo tanto, no puede concluirse que lo asentado en la referida página de Facebook sean afirmaciones personales e imágenes verídicas, al ser de contenido manipulable.

Respecto a que se realizó un indebido análisis sobre la página de Facebook, debido a que en ningún momento el actor pretendió demostrar

que ésta fue usada como medio para llevar a cabo actividades de proselitismo y por el contrario, el planteamiento estuvo dirigido a demostrar la excesiva entrega de recursos por parte de Jorge Armando Pinto Aguilar en su campaña, se propone tenerlo por inoperante, puesto que con independencia de ello, la supuesta entrega desproporcionada de recursos, no se acredita con tal medio convictivo.

Por cuanto a que se realizó una indebida interpretación del antepenúltimo párrafo del artículo 569 del código comicial local, el cual señala que la determinancia se presumirá; de igual forma, se considera que no es posible concederle la razón al accionante, pues de tal manera se colige que la presunción se da sobre el elemento de determinancia cuando existe una diferencia porcentual menor al cinco entre los dos contendientes que hayan obtenido los mejores lugares en la respectiva elección, más no puede estimarse que la presunción de infracciones permita arribar a que se tenga por cumplido dicho requisito.

Asimismo, el agravio concerniente a que faltando escasos días para la jornada electoral, el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México fue sustituido por su esposa y a la población en general no le fue posible conocer tales cambios, se tiene por infundado, ya que la responsable sí advirtió tal situación y como bien lo señaló, tal modificación obedeció al cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-294/2015, el cual, entre otras cosas, revocó el primer acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que había aprobado las solicitudes de registro de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos por el incumplimiento de la paridad de género, de ahí que, en el caso y a pesar de lo avanzado del proceso, se hayan dado modificaciones a la postulación y registro de candidaturas, pues ello obedeció a que se debía de atender la referida sentencia y cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género.

Por último, el agravio relativo a que la pretensión del actor era que sus motivos de disenso fueran examinados a la luz de la causal genérica de nulidad de elección y no a través de causales específicas, se propone calificar de inoperante, debido a que con independencia de que hubiera realizado el estudio conforme a los términos que refiere, las probanzas que se encuentran agregadas a los autos no conllevan a tener por acreditada irregularidad alguna.

Así, por estas y otras consideraciones que se encuentran en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 262 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia del pasado veintisiete de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Frontera, Hidalgo, de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados algunos agravios e inoperantes otros. Son infundados, porque contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó su resolución, ya que citó artículos de diversos cuerpos normativos, además de criterios de jurisprudencia y tesis en materia electoral y dio razones para sustentar sus argumentos, con lo cual, dio respuesta a los planteamientos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los supuestos actos de presión o coacción, así como de las demás irregularidades graves en relación con las fracciones que invocó del artículo 468 del código local de la materia.

Además, fue correcta la conclusión de la responsable en cuanto sostuvo que el parentesco entre integrantes de casilla y candidatos por sí mismo no conduce a anular la votación recibida en casillas, ya que, tal como se explica en el proyecto, del análisis del marco jurídico aplicable, no se advierte que el legislador local previera un impedimento de este tipo y al no actualizarse en la especie la presunción de presión sobre el electorado, era necesario que el actor lo acreditara con medios de prueba idóneos y que además fueran determinantes para el resultado de la votación, lo que en la especie no se probó. Pues si bien, el actor aportó algunas testimoniales rendidas ante notario público, las cuales dice, fueron incorrectamente valoradas en la sentencia impugnada, tampoco en este punto le asiste la razón, pues correctamente la responsable les dio valor de indicio.

Respecto a los restantes agravios, se proponen calificarlos de inoperantes, porque aunque el actor, respecto al estudio de las causales de nulidad de votación no comparte de la autoridad responsable que le haya dicho que consintió la integración y ubicación de las casillas por no haber impugnado en su momento el acuerdo que publicó tales datos, se observa que fue un argumento paralelo e independiente en su fuerza argumentativa, respecto al diverso de no probar fehacientemente las situaciones irregulares. Por tanto, no cambiaría la conclusión que desestimó la causal de nulidad por desvirtuar el actor sólo una de las razones que sirvieron a la responsable para esa decisión.

Por otro lado, el Tribunal local, al analizar las fotografías, audio y videos aportados, describió el contenido de éstas y sostuvo que no eran aptas para demostrar las afirmaciones del actor, entre otras razones, porque se incumplió con lo dispuesto en el artículo 414 del código local de la materia, en lo concerniente en señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificar personas y lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En efecto, esas documentales técnicas sólo generan indicios, máxime que de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, la responsable señaló que no se desprendía que hubiesen ocurrido incidentes durante el desarrollo de la votación, ni que hubiera quedado registrado en hoja de incidentes.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en cuanto estima que se colmaba la determinación de las violaciones, ya que antes de llegar a la verificación de ese requisito de la nulidad, era menester previamente quedar acreditados los hechos, pues sin esto, no había razón para analizarlo.

Igualmente, resulta inoperante, en cuanto el actor se duele de que el Tribunal local realizó un análisis separado de las causales de indebida integración, presión y causal genérica, porque aún en el supuesto de que hiciera un análisis conjunto de los hechos, no llevaría a una conclusión distinta si no estaban acreditadas las irregularidades.

Finalmente, el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata, Leticia Galindo Gamboa, también es inoperante, pues dicha pretensión no formó parte de lo que hizo valer el Partido Verde Ecologista de México en su demanda de juicio de nulidad electoral ante el Tribunal responsable y aunque ésta acumuló el juicio del partido político Encuentro Social, ello no conlleva la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio debe resolverse de acuerdo a la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Por tanto, con base en esas razones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 269 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de agosto de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 47 del año en curso, que a su vez confirmó el

acta de sesión de veintisiete de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada en el presente juicio y se modifiquen los porcentajes de representación con base en los cuales los institutos políticos gozan de prerrogativas y se incida en el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, que requiere el inconforme para obtener su registro como partido político estatal.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, relativo a que el fallo impugnado carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues a juicio del actor, la responsable sólo se avocó a estudiar las pretensiones sobre los cómputos de tres distritos electorales y no el total del cómputo de los veinticuatro distritos que conforman la geografía estatal, toda vez que su impugnación versaba sobre el cómputo estatal derivado de los distritos citados, lo que le genera incertidumbre sobre los resultados que afectan la votación válida emitida que a la postre impactan el porcentaje requerido para obtener el registro aludido.

Lo anterior, porque el actor, ante la instancia primigenia, solamente expuso las inconsistencias de los distritos en los que adujo se afectaba severamente el porcentaje de votos, refiriéndose únicamente a los distritos III, IV y VII, correspondientes a Chiapa de Corzo, Venustiano Carranza y Ocosingo, respectivamente, de ahí que la responsable se avocara al análisis de las inconsistencias aducidas en las actas de cómputo únicamente de los distritos aludidos.

En las condiciones apuntadas, si la alegación que hoy expone el impugnante es que se estudian los cómputos de los veintiún distritos que en su decir no fueron atendidos por la responsable, tal aspecto resulta novedoso al no haberse propuesto en la instancia local.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me permiten, de los ocho asuntos de los cuales se ha dado cuenta, me gustaría referirme, si ustedes no tienen inconveniente, a tres de ellos.

En este caso, el primero de ellos es el juicio de revisión constitucional electoral 230 y su acumulado, entonces, les consulto si respecto del juicio ciudadano 846 o del juicio de revisión constitucional electoral 212 o el 220 existe alguna intervención de su parte.

De no ser así, entonces me permito referirme a este juicio de revisión constitucional electoral, el 230 y su acumulado 235, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

En este caso, se cuestiona en el 230 la resolución interlocutoria, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Verde Ecologista de México y posteriormente, en el diverso expediente 235, lo que se cuestiona ya es la resolución que pone fin al juicio de nulidad electoral, promovido también por el Partido Verde Ecologista, para cuestionar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas.

Esto nos hace ver en un primer momento, que el Tribunal responsable, el día diecisiete de agosto se pronuncia respecto de la improcedencia de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo y el día veinte siguiente, es decir, tres días después, aun cuando todavía se encontraba corriendo el plazo para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el Tribunal electoral responsable determinó emitir la sentencia que pusiera fin al asunto, al fondo de este asunto el asunto que versa o la *litis* que tenemos que resolver en este asunto pretendía hacer uso de la palabra, porque nos sitúa en una situación muy particular, un caso interesante, un caso que los hechos en cómo se dieron estas circunstancias, nos plantean un tema y una situación jurídica muy interesante que resolver.

Rápidamente planteo cuál es la situación en este caso. El día veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en Tenejapa, llevó a cabo el cómputo de la elección. En este cómputo municipal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar en la votación con seis mil seiscientos cuarenta y un votos y el Partido Verde Ecologista, que es el actor en estos juicios, seis mil cuatrocientos noventa y ocho votos, es decir, existía una diferencia de ciento cincuenta y dos votos entre el primero y segundo lugar, la cual equivale al cero punto ochenta y tres por ciento.

A partir de esta realidad, el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, una solicitud de recuento total de la votación al considerar que se actualizaba uno de los supuestos para que se procediera a este recuento total, que establece que procederá cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor al uno por ciento, en este caso, como lo indiqué, la diferencia equivale al cero punto ochenta y tres por ciento y por lo tanto, en este sentido, el representante del Partido Verde Ecologista de México solicitó que se llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Sin embargo, en el acta de la sesión de cómputo municipal no se advierte que existiera, de hecho, no hubo una respuesta a la petición del recuento total por parte del partido actor, esto provocó que en contra de los resultados de este cómputo municipal, el partido inconforme presentara un juicio de nulidad electoral, en donde controvirtiera esta negativa para realizar el recuento total por parte de la autoridad administrativa electoral y este medio de impugnación se radicó en el expediente con clave 35/2015 del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el día ocho de agosto siguiente, el tribunal electoral local determinó formar el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.

Quiero aquí abrir un paréntesis, porque ante el agravio del Partido Verde Ecologista, en el sentido de que existió una negativa, más bien una omisión de pronunciarse respecto de la realización del nuevo escrutinio y cómputo, al momento de rendir el informe circunstanciado, el Consejo Municipal en Tenejapa, Chiapas, a través de su consejera presidenta, informó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que la documentación y que más bien, que el recinto donde se encontraban los paquetes electorales había sido invadido, es decir, un grupo de personas ingresó a este lugar, a efecto de llevarse y sustraer documentación, entre ellas, boletas electorales de los paquetes electorales y por lo tanto, fue mancillado, fue alterado el contenido de los paquetes electorales; esto obra en una averiguación previa, se hizo del conocimiento de la autoridad del Ministerio Público y de hecho, incluso ante el agente del Ministerio Público se encontraban algunos paquetes electorales como muestra precisamente de esta alteración y de esta irrupción en los paquetes electorales.

A partir de ahí, la autoridad municipal comentaba al Tribunal que había ya la imposibilidad de llevar a cabo este nuevo escrutinio y cómputo, porque ya los paquetes, sobre los cuales versaba esta diligencia, pues ya habían sido alterados.

El Tribunal responsable, a partir de estos elementos, el día diecisiete de agosto, emite la resolución interlocutoria, en la cual, narrando toda esta

situación, señala que no era posible, no era viable la realización de un nuevo escrutinio y cómputo dadas estas circunstancias y a partir de ahí, determina improcedente el nuevo escrutinio y cómputo, como lo comenté, el veinte de agosto siguiente, el Tribunal emitió la sentencia, en la cual confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Tenejapa, Chiapas.

Nos llegan en revisión constitucional las dos impugnaciones, una contra la negativa, contra la interlocutoria, a través de la cual se declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo y otra, ya en contra de la sentencia en el juicio principal, en donde se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia por el Partido Revolucionario Institucional en este municipio, por estar vinculados los asuntos, la propuesta que se les formula, va en el sentido de acumular ambas impugnaciones, dado que dependen necesariamente una de la otra y como una cuestión previa, en el proyecto, lo que analizamos es precisamente pronunciamos sobre si fue correcto o no que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinara la no realización del recuento total de votos.

En ese sentido, no escapa de quien hace uso de la voz, un servidor, el hecho de que sí existe una irregularidad por parte del instituto electoral, específicamente del Consejo Municipal, habiendo, existiendo una petición formal para realizar este nuevo escrutinio y cómputo, determinó no abrir, no se pronunció, existe una omisión por parte de esta autoridad.

Posteriormente, se dan estos hechos lamentables que llevan a cabo la afectación al material electoral y esta es otra realidad de la que no podemos estar exentos y dejar de advertir, que hay una realidad que imposibilitaba la realización de este nuevo escrutinio y cómputo ¿por qué?, Porque al no existir una salvaguarda adecuada de los paquetes electorales, pues se genera la duda sobre la certeza del contenido de los paquetes electorales; incluso, varios de estos paquetes electorales se encontraban, en el momento en el que estaba resolviendo el Tribunal local, se encontraban en la oficina o en la sede del agente del Ministerio Público, porque eran parte de la denuncia que se formuló con motivo de esta irrupción a las instalaciones del Consejo Municipal.

En el proyecto, lo que estamos considerando, es que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, porque si bien es cierto se dan estas irregularidades en cuanto a, primero que nada, la omisión por parte del instituto electoral de este Consejo Municipal de acordar de conformidad la realización de este nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los

paquetes electorales y por otro lado también, el hecho de que el Tribunal responsable, ante la duda y ante la falta de certeza de que no existía ya una claridad y el debido resguardo de los paquetes electorales, determinó ya inviable llevar a cabo esta determinación. Esto, a juicio del proyecto que someto a su consideración, consideramos que no debe tener como consecuencia, aunque son hechos lamentables y cuestionables, no debe tener como consecuencia que los resultados de la elección carezcan de certeza y esto fundamentalmente, en primer lugar, porque el cómputo municipal, lo que hace es hacer una suma de todos los resultados obtenidos en las distintas mesas directivas de casilla en la práctica del escrutinio y cómputo, recordemos que el día de la jornada electoral, una vez que se cierra la votación, se procede a la realización del escrutinio y cómputo y este escrutinio y cómputo se hace en presencia de los representantes de los partidos políticos, los ciudadanos que son nombrados y que son habilitados o capacitados, autorizados para recibir la votación y para hacer ese primer conteo de los votos, pues llevan a cabo esta actuación, haciendo uso de la investidura que les da el instituto electoral.

Por otro lado, se hace en presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes constituyen la presencia vigilante de todas y cada una de las etapas del proceso electoral y en específico de este acto de escrutinio y cómputo de los votos, en caso de que ellos consideren que existe alguna irregularidad, existe la vía legalmente prevista a través del juicio de nulidad electoral para hacer valer o solicitar que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla por considerar y existe una causal expresa, que existió un dolo o error en el cómputo de los votos.

Cabe precisar que en este caso y en esta instancia, no se viene alegando la validez de la votación recibida en ninguna de estas casillas por considerar que existió un error o dolo en el cómputo de los votos, lo cual nos pone en un escenario también importante para señalar que no existía un cuestionamiento sobre la certeza de la actuación en las mesas directivas de casilla.

En la especie, se instalaron cincuenta casillas en el municipio de Tenejapa y en cuarenta y siete de ellas existió presencia vigilante del representante del Partido Verde Ecologista de México sin que se advierta que en ninguna de ellas dichos representantes partidistas hubieren firmado bajo protesta, es decir, ellos se encuentran en la posibilidad de que si hay un acto que consideran es irregular, ellos están obligados a firmar, pero existe un apartado para hacerlo bajo protesta, en donde, de una o de otra manera, ellos ya manifiesten que existe esta irregularidad y que desde luego en su momento, formularán los escritos de protesta correspondientes o las

impugnaciones que correspondan; este es un primer argumento por el cual consideramos que no puede, por esta situación irregular, de que existió una afectación a los paquetes electorales, no puede por sí mismo declararse la nulidad, porque sería prácticamente dejar sin efecto la actuación ante las meas directivas de casilla que tienen un papel fundamental en el desarrollo del cómputo de los votos.

Por otro lado, conviene tener presente como una segunda razón por la cual no hay la posibilidad de anular una votación en este sentido, hay que considerar que en el caso de la legislación del estado de Chiapas, el recuento total no tiene el carácter de oficioso, es decir, existen legislaciones en donde basta con que se advierta que hay una diferencia menor al uno por ciento, para que la propia autoridad determine de manera oficiosa llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de paquetes electorales, en el caso de la legislación del estado de Chiapas, necesita existir una solicitud expresa presentada por un representante de partido político y desde luego que haya postulado al candidato ubicado en el segundo lugar, no cualquiera lo puede formular, sino el representante del partido político que se ubicó en el segundo lugar de la votación, y entonces es necesaria la petición formal.

Esto ¿a qué nos lleva? Si nosotros sostuviéramos el que no se haya llevado a cabo la elección y que fuera válido el que una elección fuera válida si se lleva o no un recuento total de votos, sería tanto como que la validez de una elección estuviera supeditada a la solicitud de un representante de un partido político.

¿Qué pasaría si, aunque hay una diferencia menor al uno por ciento, el referente partido político no lo solicita? ¿Eso automáticamente implicaría que no valiera la votación? Pues no, realmente, la manera como se encuentra configurada la legislación del estado de Chiapas, si bien no lo permite de forma oficiosa, pero sí tiene que existir la petición del partido político, por lo tanto, en este caso, si no existe una petición o aun prevaleciendo la petición y no llevándose a cabo, pues la certeza y legalidad de los resultados se encuentra intocada, no puede estar supeditada a que la formule o no se formule y otro tercer elemento que a mí también me llama mucho la atención y que quiero destacarlo ¿cuál es la finalidad del recuento total de los votos en una sesión de cómputo municipal?.

Recordemos, primero que nada, que esta idea de realizar recuentos totales, surge a partir del proceso electoral del año dos mil seis, cuando se cuestionó el resultado de la elección presidencial y donde parte de la causa de pedir de aquellos juicios de inconformidad, pues tenían que ver con la

duda de que si realmente había existido diversas irregularidades en las prácticas de escrutinios y cómputos en las casillas.

A partir de ahí, ¿se acuerdan de la famosa expresión de “voto por voto, casilla por casilla”? Donde había la necesidad de que se llevaran a cabo nuevamente los cómputos distritales para darle certeza a la elección, esta es una práctica a la cual, en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral, tomó la determinación de que no podía operar de facto en todas las mesas directivas de casilla, ¿por qué? Porque en algunas casilla ni siquiera se habían impugnado o en otros casos, no existían ni siquiera los supuestos previstos en la legislación en el código electoral para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

A partir de ahí, el Tribunal determinó que se iba a realizar, ordenar la práctica de nuevo escrutinio y cómputo sólo en aquellos casos donde se consideraran que hubieran irregularidades, respecto de los cómputos, de los rubros fundamentales, los rubros relacionados con votación y a partir de ahí se ordenaba un nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas donde se viera que existía alguna irregularidad en el conteo de los votos.

Esta determinación de la Sala Superior, posteriormente, concluido el proceso de dos mil seis para la siguiente reforma al código electoral, se plasmó la necesidad, el legislador consideró necesario, que en casos donde existiera una diferencia menor al uno por ciento se llevara a cabo la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, es decir, esta es una figura que surge a partir de la realidad y a partir de la problemática que se generó en el proceso electoral del dos mil seis y que el legislador consideró necesario, a efecto de dotar de certeza el desarrollo de las elecciones, pues plasmarlo en letra de la norma electoral.

Pero aquí hay una primera consideración, antes de que se plasmara en esta norma, no existía, el legislador no había regulado el nuevo escrutinio y cómputo y los votos eran válidos, igual de válida una elección que si se solicitaba o no existía la norma, pero, en la falta de la norma no generaba duda sobre el resultado de la elección. La finalidad del recuento total, pues es el de verificar que los resultados, es decir, verificar que el proceso de los cómputos sea adecuado, se lleve a cabo de manera correcta, pero el nuevo escrutinio y cómputo en ningún momento significa una sustitución a todos los mecanismos que blindan un resultado electoral, recordemos que la elección tiene una serie de mecanismos que dotan de certeza y que lo que buscan es dotar de certeza a sus resultados.

La presentación del ciudadano con la credencial para votar con fotografía, que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, que las boletas tengan una serie de mecanismos para evitar su falsificación, la posibilidad de que un representante partidista selle o firme las boletas electorales, la presencia vigilante de los partidos políticos en cada una de las mesas directivas de casilla, el hecho de que existan representantes generales, la manera como se lleva a cabo, con un procedimiento muy estricto el cómputo de los votos, el hecho de que quienes van a fungir y realizar las tareas al interior de la mesa directiva de casilla, pues sean seleccionados a través de un procedimiento de doble insaculación, es decir, existe una serie de mecanismos que lo que buscan es blindar los resultados de la elección.

Entonces, el que no se lleve a cabo una verificación a través de un recuento total de votos, pues no necesariamente tiene que implicar que todos estos mecanismos, todos estos candados y toda esta presencia de los vigilantes no exista y no tenga validez.

Por eso es que no es posible considerar, que pese a la imposibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales, que tiene como finalidad depurar el sistema o ser un elemento de verificación y a lo mejor en este caso en el extremo, corregir, así sea un mínimo error en el llenado de las actas, la ausencia de esta práctica no necesariamente tiene que implicar que carezca de validez una elección, son elementos lamentables, el Consejo Municipal indebidamente determinó, más bien, simplemente no hizo caso, actuó muy mal el Consejo Municipal de Tenejapa, al no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, pese a que se le había solicitado, fue una situación lamentable el hecho de que se irrumpieran en las instalaciones de este Consejo Municipal y no pudiera existir certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, pero también ahí quiero abonar una reflexión.

Nosotros, en diversas ejecutorias, hemos establecido que ante la destrucción total de los paquetes electorales y del material electoral, basta tener copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se le entrega a los representantes de partidos políticos y éstas vinculadas con algún otro elemento que le pueden dar certeza a la votación, como es el caso de los resultados contenidos en el programa de resultados electorales preliminares, es decir, aún y el Tribunal ha llegado a determinar que la protección al voto debe ser de tal magnitud, que aún en condiciones extremas, como la destrucción de paquetes electorales, si existen los elementos para recabar esta información, se puede subsanar, en este caso, no existen los paquetes que nos permiten hacer esa verificación, pero ello no genera una imposibilidad o no genera simplemente que todo lo que

hicieron las autoridades electorales, los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre todo, la presencia vigilante de partidos políticos, no valga.

Es por ello que en el proyecto se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el sentido de que era inviable llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo dado que, la circunstancia o el estado en el que se encontraban los paquetes electorales ya no podía dotar de certeza a este mecanismo de verificación.

Es cuanto, señores Magistrados.

Estas son las razones respecto de este proyecto, por las cuales estamos proponiendo en este sentido.

No sé si exista algún comentario sobre el particular.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Solamente para decirle que acompaño el planteamiento que presenta, reconocer que es un asunto que tiene una complicación que ordinariamente no está prevista en la ley, cuál es la consecuencia de que no se resguarden los paquetes debidamente y no sea posible llevar el recuento.

Yo coincido totalmente con la exposición que usted nos hace a favor de de dar, respecto de cuál es el origen y la naturaleza y la finalidad que se sigue con la figura del recuento y la pregunta que subyace y seguramente quedará en el esquema de quienes presentaron este medio de impugnación es ¿cuándo no puede llevarse un recuento va a quedar la duda de qué ocurrió con los resultados? La diferencia en votos es una diferencia mínima que usted ya anunció y el tema del recuento es que exista la posibilidad de despejar cualquier duda sobre la inconsistencia de la votación, sólo que eso es lo ordinario, estamos en una circunstancia extraordinaria, donde no se previó o no se tomaron las medidas, no quisiera yo calificar ninguna de estas dos afirmaciones o comentarios por parte del órgano que prepara las elecciones es decir ¿a quién le corresponde el cuidado y el resguardo de los paquetes electorales con la finalidad de que pueda realizarse cualquier diligencia?

También, en algunos casos nos ha permitido clarificar que los resultados electorales, que son los controvertidos la apertura de paquetes, lo que genera es una verificación de esos resultados y en consecuencia, la

depuración de algún error que se presente; lo ordinario es que no existen irregularidades graves, aquí queda esa duda y entonces, aquí la ponderación de usted, Presidente, es una ponderación muy importante, dado que el hecho de que no existan los paquetes que permitan realizar la diligencia nos genera la duda suficiente de que la votación recibida no fue válida, ese es el tema central de la *litis* y el análisis que se realiza en el proyecto es un análisis muy serio, muy responsable, sobre todo muy consistente, en el sentido de que la recepción de la votación que se lleva a cabo el día de la jornada electoral está constituida de distintos actos públicos, donde la ciudadanía también participa; previo a eso, existió una capacitación para que los integrantes de las mesas directivas de casilla supieran cuáles son las funciones que van a realizar.

Existe un material que son actas, que proporciona el instituto con un diseño, con un esquema de seguridad para que sean lo suficientemente consistentes para constituir valor probatorio pleno, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al ser documentales públicas, la información que está impactada en esas actas tiene valor probatorio pleno. Ahora, también es muy importante lo que usted destaca, Presidente, de que los representantes de los partidos políticos tienen derecho a estar presentes, su presencia vigilante respecto de la regularidad de los actos que se presenta en la mesa directiva de casilla, si ellos advierten alguna inconsistencia, de conformidad con el marco normativo, tienen derecho a impactar la observación y eso también constituiría un elemento probatorio para generar dudas sobre la recepción de esa votación, en el caso particular, eso no existe, de las casillas en las que se llevó la votación, las irregularidades no se dirigen respecto de dudas en la forma en que se recibió la votación.

Tenemos elementos probatorios plenos que nos permiten constatar que esa fue la votación recibida en casilla, de conformidad con los integrantes y de conformidad con la presencia de los representantes de los partidos políticos y ante el dilema de que no se pueda llevar a cabo la verificación del recuento, por las circunstancias que son particulares, de las decisiones que tomó la autoridad administrativa electoral, me viene a la mente, Presidente, los asuntos de Oaxaca, por ejemplo que tuvimos estas complicaciones, que por circunstancias que rebasaban a la autoridad, ya no era posible hacer una reconstrucción de las elecciones, en cuanto a la verificación de los recuentos, de que actos deliberados, no sabemos de qué personas, con la finalidad de eliminar los elementos convictivos o los votos, la quema de urnas, ahora, el deterioro de los paquetes y la alteración de los mismos, esto no es suficiente para que se pueda destruir la voluntad de los ciudadanos.

Aquí estamos en presencia de una elección donde el total de la votación recibida son dieciocho mil setecientos noventa y un votos y la duda que persiste no llega a los doscientos votos, esto es algo que, con un voto es suficiente para ganar, me hago cargo de lo que estoy diciendo, sin embargo, el ejercicio de ponderación, privilegiar los derechos humanos, la voluntad ciudadana que salió ese día a ejercer su voto, también el derecho de los candidatos que participaron y eventualmente el que tiene ya una constancia de mayoría, es un derecho fundamental que está protegido para poder tomar una determinación de invalidar esos resultados, se necesitan elementos probatorios, igualmente consistentes y los elementos probatorios que tenemos, los que obran en el acervo documental, que son las actas de jornada, nos demuestran que hubo una regularidad en la votación y a partir de esos elementos, es que yo acompaño la propuesta en los términos que la presenta, pero, también señalando que ha sido compromiso de esta Sala, cuando hemos tenido estas circunstancias extraordinarias, privilegiar el esquema de la votación recibida por todos los antecedentes que usted ha descrito, Presidente, pero además también en la Sala Superior, cuando ha tenido oportunidad de conocer de estas circunstancias, también ha tomado la determinación de confirmar, no quiero decir que sea el caso de este, cada asunto es distinto, pero nosotros estamos orientando nuestro criterio, a partir de determinaciones que previamente hemos tomado.

Reconociendo el trabajo, Presidente, también el esfuerzo que usted hizo porque había un planteamiento que era importante en nosotros, sobre todo en usted, Presidente, entonces qué efecto tiene que se destruyan los paquetes, si ya no se puede realizar la verificación, también ahí hay un esquema que queda intocado, es decir, no se puede cumplir con un imperativo normativo que está previsto en la ley para despejar estas dudas y esta circunstancia nosotros podemos superarla a partir de las actas, Presidente, pero también hay que hacernos cargo de que este tipo de elecciones complicadas, como en estos municipios donde existe deterioro de paquetes, donde las determinaciones de las autoridades no son las óptimas en los momentos oportunos, pues generan estas consecuencias que no deben de impactar a la ciudadanía.

Ese es el esquema que al final subyace y le reconozco el esfuerzo, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado ¿alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, ya lo apuntalaron muy bien, tanto en la cuenta como en las intervenciones de ustedes dos, yo nada más resaltar que ya se dijo que esta Sala y en general el Tribunal Electoral, en todas sus Salas, siempre se ha defendido la postura de que un actuar negligente o a veces erróneo, para no calificar la intención de las autoridades, nunca puede afectar la voluntad del electorado, la voluntad ciudadana se vuelca al emitir su sufragio, el cual, salvo circunstancias verdaderamente graves, que queden plenamente acreditadas, pueden llevar otra consecuencia distinta, que no sea la voluntad del ciudadano.

Por eso adelanto, acompañaré el sentido del proyecto.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Y esto que comenta, Magistrado, realmente es fundamental.

Aquí el origen, se podría decir, de esta circunstancia que estamos resolviendo, tiene que ver con la omisión por parte de la autoridad municipal, es decir, del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Tenejapa, Chiapas. Existió una petición por parte del partido político de que se llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, no hubo, del acta de la sesión de cómputo municipal, la autoridad administrativa no da respuesta a esta petición, de haberlo llevado a cabo, en ese momento se encontraba todo habilitado, los paquetes electorales, presencia de partidos políticos y en ese momento pudieron haber actuado de conformidad con la normatividad que los rige, para la realización de ese nuevo escrutinio y cómputo, dada la mala circunstancia o la cuestión de que posteriormente, entre que se andaba calificando si fue correcta o no esta omisión, bueno, las omisiones nunca son correctas, más bien, si fue adecuado el actuar de la autoridad, pero surge esta cuestión, este acto vandálico que genera la destrucción o bien, al final de cuentas, su alteración de estos paquetes electorales y a partir de ahí, la imposibilidad de llevar a cabo este nuevo escrutinio y cómputo y a partir de estos comentarios, de hecho yo quiero, no se encuentra en el proyecto, pero sí quiero proponerles que formulemos un exhorto al Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Tenejapa, Chiapas, a efecto de que se conduzca en estricto cumplimiento a la normatividad electoral que lo rige

dado que un acto, que eventualmente pudo haber sido negligente, pues está generando toda esta situación.

Nosotros estamos llevando a la consideración y el proyecto va en el sentido de decir, pese a esta omisión, pese a las circunstancias de la destrucción o alternación del material, no es suficiente para anular una elección, pero sí a partir de las palabras y de lo que se comenta en esta sesión, sí sería adecuado y si me lo permiten incorporar en los puntos resolutive de esta determinación, en caso de ser aprobada, que se exhorte a este Consejo Municipal para que en lo sucesivo se conduzca en estricto cumplimiento de las normas que guían su actuación, de ser así, entonces lo agregaríamos al punto resolutive en el momento de emitir la votación.

Si me lo permiten, quiero ahora referirme al juicio de revisión constitucional electoral 220, quiero disculparme, hace rato había señalado si existía una observación en el 220, en realidad es uno de los tres asuntos sobre los cuales quiero también emitir algún comentario.

Esta impugnación surge a partir del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para cuestionar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

El partido ganador fue el partido político MORENA y la pretensión del Partido de la Revolución Democrática espera que se declarara la nulidad de votación recibida en diversas casillas, con la consecuencia de la determinación de anular la elección, sin embargo, el Tribunal Electoral confirma esta elección y en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, uno de los motivos de inconformidad, el actor hace valer diversos agravios, diversos motivos de inconformidad, pero hay uno en particular que se estima sustancialmente fundado, que tiene que ver con el hecho de que el Tribunal Electoral del estado de Tabasco no realizó el estudio relativo a ocho causales de nulidad de casilla y entre ellas se encontraban setenta y dos casillas, argumentando el Tribunal local que determinó no hacer el estudio respecto de esas setenta y dos casillas, porque en las mismas ya se había realizado un recuento de votos, ahí recuerdo y era parte de un criterio que sostuvimos en los juicios de inconformidad, que cuando existía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no se analizaban estas causales, siempre y cuando en la demanda no se dijera nada respecto a que fue indebido o estuvo mal este nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso en particular, el actor en su demanda local sí hizo el señalamiento de que aún y cuando se realizó el recuento de los votos, los

errores en el cómputo persistían, entonces, esto, también fue parte de uno de los criterios que nosotros asumimos, pese a la realización del nuevo escrutinio y cómputo, hay irregularidades y eso era motivo para que nosotros, en su momento, lo vimos reflejado en los ciento treinta y dos juicios de inconformidad que resolvimos, se veía reflejado en el sentido de que teníamos la obligación de entrar al estudio de las causales, cuando existía este planteamiento en particular.

En el caso, se destaca que el Tribunal responsable, pese a este señalamiento no atendió, no realizó el estudio de estas setenta y dos casillas, lo cual, es motivo, por el cual, la propuesta que estamos formulando va en el sentido de revocar la determinación del Tribunal, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de estas casillas, y a partir de ese estudio, proceda a emitir una nueva sentencia, ya no es necesario analizar los diversos motivos de inconformidad, porque al resultar fundado este agravio, pues el efecto es ordenar que se restituya todos estos actos hasta el momento en el que tenga que pronunciarse respecto de estas casillas que omitió su estudio, ese es el motivo por el cual, en el presente asunto estamos proponiendo esta revocación para que el Tribunal Electoral de Tabasco proceda al análisis de estas setenta y dos casillas, en donde se hizo valer específicamente que pese a que se realizó un nuevo recuento de votos, subsisten los errores en el cómputo.

Es cuanto, señores Magistrados.

No sé si haya alguna intervención respecto de esto.

Y finalmente, me quiero referir al juicio de revisión constitucional electoral 269, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente del juicio de inconformidad 47, relativo a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Este asunto tiene que ver, lo que ha versado en este asunto, son diversas irregularidades o errores aritméticos al momento de llevar a cabo el cómputo, de la elección de diputados de representación proporcional, este asunto también consideramos de urgente resolución, porque las autoridades electorales del Instituto Electoral del estado de Chiapas, de conformidad con la legislación, tiene hasta el día quince de septiembre para llevar a cabo la asignación de Diputados por este principio de representación proporcional y en consecuencia, consideramos que es oportuno resolver este asunto, antes de esta circunstancia.

En el proyecto, lo que estamos considerando es declarar inoperantes los agravios ¿por qué? Porque si bien es cierto el Partido del Trabajo, al momento de presentar su juicio de inconformidad, pues señaló que hubieron diversos errores aritméticos, pero simplemente se circunscribe a identificar y a precisar los casos del Distrito III en Chiapa de Corzo, del Distrito IV en Venustiano Carranza y del Distrito VII en Ocosingo.

El tribunal considera que sí fue procedente hacer las aclaraciones, las correcciones al error aritmético, en términos de lo solicitado por el Partido del Trabajo, pero el Partido del Trabajo en esta instancia viene a señalar que el Tribunal no fue exhaustivo, porque al ver que existían las peticiones respecto de estos tres cómputos, debió haber corregido en la totalidad de los distritos para subsanar este error aritmético.

En el proyecto estamos considerando que son inoperantes los agravios, porque esta petición de que se lleve a cabo la corrección en los diversos distritos, simple y sencillamente no fue materia de la solicitud que se le formuló al Tribunal Electoral; es decir, el Tribunal se circunscribió atender lo que expresamente se le había solicitado.

No había una petición, ni siquiera en la demanda de este juicio de inconformidad local, en la demanda primigenia, se advierte una petición en el sentido de decir, “mira, Tribunal y te solicito que en caso de que consideres que sí es procedente esta solicitud, se haga en el resto de los distritos”, ni siquiera existió una petición en ese sentido, sino que todo versó sobre la petición respecto de estos tres distritos electorales.

A partir de eso, nosotros consideramos que el Partido del Trabajo en esta instancia, se encuentra agregando o introduce elementos novedosos que no fueron materia de la petición ni del análisis que tuvo en su momento el Tribunal Electoral responsable y en consecuencia, la propuesta es declarar inoperantes los agravios y confirmar en sus términos la determinación del Tribunal; eso es cuanto, señores Magistrados.

No sé si exista algún comentario en relación con este o respecto de los diversos asuntos de los cuales ya se dio cuenta.

De no ser así, entonces, le pido, Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos y también a favor de la sugerencia del Presidente de que se exhorte al Instituto Electoral municipal correspondiente, en el asunto JRC-230/2015.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Igualmente, a favor de los proyectos y que se agregue la propuesta del Magistrado Presidente en el expediente 230.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 846, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 220, 230 y su acumulado 235, 233, 251, 262 y 269, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 846 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de tres días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad 2000/2014.

Segundo.- Se ordena al órgano partidario señalado que informe a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a este fallo, lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por las consideraciones vertidas en esta sentencia, apercibiéndola para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la ley y las ordenadas por

los órganos jurisdiccionales, ya que en caso de no hacerlo, se le impondrá una sanción mayor.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 220 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 52/2015 y su acumulado, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento de Comalcalco de la citada entidad federativa, por las razones expuestas en esta sentencia y en consecuencia, dicte una nueva sentencia que en derecho corresponda.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remitir las constancias atinentes a la autoridad responsable a fin de que proceda en los términos señalados, dejando copia certificada de las mismas para que obren en los autos del presente juicio.

Tercero.- En relación al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, la responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo el mismo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 230 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 235 al diverso 230, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la resolución incidental de diecisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo, formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 35/2015, que a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Tenejapa, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Tenejapa, Chiapas, a efecto de que en

sucesivas ocasiones se conduzca en estricto cumplimiento a la normatividad que rige su actuación.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 233 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 15/2015, relativa a la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez de dicha entidad federativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 251 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 40/2015, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 262 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 30 de dos mil quince y acumulado, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 269 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 47/2015, relativo a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en la mencionada entidad federativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el juicio ciudadano 813 del presente año, promovido por Onésimo Pacheco Pérez y diversos ciudadanos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 47 de este año, que confirmó la asamblea extraordinaria de Santiago Yaveo Choapam, de veinticinco de enero de dos mil quince, en la que se nombró a Fernando Pérez Patricio como presidente municipal para la segunda parte de la administración, correspondiente del uno julio de la presente anualidad al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en razón de que falleció el ciudadano que ocuparía dicho cargo durante el periodo de referencia.

Ahora bien, los actores aducen, en esencia, que la sentencia en comento violó su derecho político-electoral de votar, lo anterior, al no haber emitido la convocatoria respectiva, a fin de que las agencias que integran el citado ayuntamiento estuvieran en posibilidad de participar en la elección extraordinaria de presidente municipal suplente, además, consideran que no existe un procedimiento interno de designación para el caso de que falleciera quien había sido electo de manera previa para ejercer dicho cargo.

La ponencia propone declararlos infundados, porque contrario a lo citado por los enjuiciantes, el quince de noviembre de la pasada anualidad, el cabildo del ayuntamiento en comento emitió la convocatoria para la asamblea de nombramiento del concejal suplente, señalando como fecha para su celebración, el veinticinco de enero de la presente anualidad, la que se llevaría a cabo mediante ternas propuestas por los integrantes de la asamblea y se ordenó su publicación conforme a sus costumbres.

Asimismo, de acuerdo a las reglas adoptadas para la elección ordinaria de los integrantes del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, la cabecera municipal elige a los propietarios y suplentes de los cargos de presidente municipal, síndico, regidor de educación, tesorero y secretario municipal y las agencias municipales a los regidores de Hacienda y Salud, con sus suplentes de manera rotatoria.

Dichos cargos duran en funciones un año y medio respectivamente, reglas que fueron confirmadas, tanto por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, ambos del estado de Oaxaca, así como por esta Sala Regional y la Sala Superior, en las resoluciones atinentes, derivadas de las inconformidades de la elección ordinaria en Santiago Yaveo Choapam, Oaxaca.

Por tanto, se tiene que sí se emitió una convocatoria y fue difundida, además de que en la elección atinente votaron trescientos dieciséis electores, aunado a que, el hecho de que las agencias no asistieran a la referida asamblea extraordinaria no les depara perjuicio a los promoventes, ello en razón de que dicho cargo es determinado sólo por la cabecera municipal y si bien es cierto que en el citado ayuntamiento no se prevé un procedimiento específico para elegir al presidente municipal cuando se presenten cuestiones extraordinarias, como lo es en el presente asunto, también lo es que de la manera en la que se llevó a cabo la elección hoy controvertida, no fue contraria a la forma en la que se efectuó la última elección ordinaria.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 820 de la presente anualidad, promovido por Maricela Domínguez López, a fin de impugnar la resolución de quince de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la asignación de la tercera regiduría por resto mayor en el municipio de Cárdenas, realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos expuestos por la actora, en relación a que la tercera Regiduría de representación proporcional debió ser asignada al partido político MORENA; lo anterior, en razón de que la responsable correctamente analizó la fórmula prevista en la legislación local para la asignación de las regidurías, por el mencionado principio, con base en lo cual, estimó correcto que se hubiera asignado la citada Regiduría al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior fue ajustado a derecho, toda vez que el referido partido, luego de haber logrado la asignación de una regiduría por cociente natural, se quedó con un número mayor de votos que los obtenidos por MORENA, en tal virtud, le correspondió una Regiduría más por el factor de resto mayor, de ahí que no le asiste la razón al inconforme.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 25 y 26 de este año, promovidos por Renán Alberto Barrera Concha y Carlos Martín Arcudia Aguilar, a fin de impugnar la sentencia emitida el diecisiete de julio del año en curso, por el Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 19/2015, dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, de siete de julio del año que transcurre, recaída en el juicio electoral 18 y acumulado.

En la sentencia impugnada se determinó existente la infracción atribuida al presidente municipal y director de obras públicas, ambos del ayuntamiento de Mérida, consistente en difundir propaganda gubernamental en los tiempos proveídos por ley y en consecuencia, se ordenó dar vista a la legislatura del Congreso local.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios, dado que se combaten esencialmente los mismos actos y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios.

En segundo lugar, se propone revocar la sentencia, entre otras razones, porque de la revisión pormenorizada de las constancias en autos, se advierte que la denunciante fue omisa en aportar pruebas y tanto la autoridad administrativa que desahogó la primera etapa del procedimiento especial sancionador, como la responsable, omitieron allegarse de los medios idóneos que acreditaran de qué manera los dos letreros informativos, objeto de la denuncia, transgredieron fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, por lo que en el proyecto se razona que la responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, ya que a juicio de la ponencia, no acreditó de manera fehaciente el impacto que tuvo la permanencia de los dos carteles, objeto de denuncia.

Por tal razón, se estima que con lo resuelto por el tribunal responsable no es posible tener por acreditada la conducta sancionable conforme a lo establecido en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio en estudio y revocar la resolución combatida, a efecto de reenviar nuevamente al Tribunal responsable los autos del expediente para que emita una nueva resolución en la que analice de forma exhaustiva la conducta prohibida por el dispositivo normativo mencionado y en su caso, recabe los elementos probatorios que acrediten la falta e incluso, de estimarlo necesario, determine si procede ordenar la reapertura de la instrucción del procedimiento especial sancionador y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 193 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 834, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Jenny Magdalena Rodríguez Aguilar, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida el treinta de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 21/2015, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el XXI Distrito Electoral, con cabecera en Teapa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Primeramente, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en el proyecto se estiman infundados los agravios esgrimidos por los actores, por las razones que se exponen a continuación: es inexacto que la responsable de manera indebida hubiera determinado no tomar en consideración el cómputo de la elección, los resultados de la casilla mil cincuenta y dos contigua dos, contrario a lo aducido por los actores, no era factible que se tomara en cuenta para esos efectos la copia al carbón que exhibieron, toda vez que la misma no fue presentada en la sesión de cómputo distrital respectiva, sino que se hizo hasta la interposición de la demanda en el juicio local, lo cual, resta certeza al contenido de las mismas.

En tal virtud, fue correcta la determinación de la responsable al excluir tales resultados del cómputo de la elección.

Respecto al motivo de disenso consistente en que dieciocho paquetes electorales fueron violados con posterioridad a la sesión de cómputo distrital y antes del recuento ordenado por el Tribunal, igualmente, el mismo se estima infundado, en razón de que, como lo estimó la responsable, no se acreditó la existencia de manipulación o alteración de los resultados correspondientes, toda vez que de la confrontación entre los resultados asentados en el acta de la sesión de cómputo y los obtenidos en la diligencia de recuento ordenado por el Tribunal local, se advirtió que si bien existieron variaciones, esas no alteraron los resultados en perjuicio del partido actor, ni aún en beneficio del ganador de la elección.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la responsable omitió estudiar los planteamientos relativos a las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, de igual forma resultan infundados, en tanto que la responsable realizó el análisis correspondiente, determinando que el

actor no aportó los elementos idóneos a efecto de demostrar los extremos de sus afirmaciones.

En efecto, el inconforme se limitó a realizar afirmaciones, respecto de que existió inequidad en la contienda por las acciones atribuidas al mencionado instituto político, sin aportar elementos de pruebas que demostraran sus aseveraciones.

Con base en lo expuesto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 210 de la presente anualidad, promovido por el partido político MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de nulidad electoral número 18 de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Ixtapa, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en principio, el partido actor aduce que el Tribunal responsable no entró al estudio de fondo de las casillas seiscientos veintinueve Básica y seiscientos veintinueve Contigua 1, en la que se acreditaron, en consideración del promovente, irregularidades graves; la ponencia propone declarar inoperante dicho agravio, porque la responsable razonó que el día de la jornada electoral, por acuerdo de la comunidad, se cancelaron las boletas de las referidas secciones, por lo que no se recibió ni contabilizó voto alguno a favor de algún partido o candidato, por lo que resulta inviable anular algo que no existe.

Por otra parte, el partido político promovente refiere que el Tribunal electoral local valoró de manera inadecuada las pruebas consistentes en un escrito de protesta, así como tres fotografías que aportó para demostrar que la casilla seiscientos veintinueve contigua dos se instaló sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado.

La ponencia propone declarar inoperante el citado agravio, en razón de que, si bien la autoridad responsable valoró de manera indebida las pruebas aportadas, lo cierto es que al analizarlas este órgano jurisdiccional, se tiene que las mismas por sí solas resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones.

Asimismo, afirma el partido político enjuiciante que el Tribunal Electoral de Chiapas realizó una valoración inadecuada de las pruebas relativas a

setenta escritos de inconformidad, relacionados con la jornada electoral, así como veintiún fotografías, a fin de acreditar que en diversas casillas se ejerció coacción sobre los electores para que votaran a favor del Partido Verde Ecologista de México y tampoco valoró de manera correcta dos testimonios notariales que se aportaron, a fin de acreditar que los representantes de MORENA fueron amenazados e intimidados en dos casillas.

La ponencia propone declarar infundados dichos disensos, porque este órgano jurisdiccional, al igual que la responsable, analizó y valoró las pruebas aportadas, concluyendo que las mismas son insuficientes para acreditar las violaciones aducidas y dado que no aportó ningún otro medio probatorio que refuerce los argumentos a fin de poder generar convicción de los hechos, los mismos no se pueden tener por ciertos; finalmente, el partido político MORENA refiere como último agravio que el Tribunal Electoral local omitió considerar el cúmulo de irregularidades acontecidas durante la jornada para decretar la nulidad de la elección.

La ponencia propone declararlo inoperante, toda vez que pretende introducir cuestiones ajenas a la litis fijada en la instancia primigenia, al no haberse planteado dicho disenso en el juicio de nulidad electoral del que deriva la resolución reclamada.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 249 y el juicio ciudadano 850, promovidos por el Partido Mover a Chiapas y Gustavo Hernández Bautista, respectivamente, en contra del acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recaído al juicio de nulidad electoral 95 de este año y su acumulado, que entre otras cuestiones, determinó tener por no presentadas las demandas de juicio de nulidad electoral de los hoy actores, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de dichas demandas.

En principio, la ponencia propone la acumulación de ambos juicios, porque impugnan el mismo acuerdo y a fin de privilegiar su resolución pronta y expedita. Ahora bien, los promoventes aducen esencialmente que la responsable indebidamente tuvo por no presentadas sus demandas locales, la ponencia propone calificar dicho disenso como infundado, porque es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los momentos para impugnar la elegibilidad del candidato son cuando se aprueba el registro atinente y cuando se valida una elección y se entrega la constancia de

mayoría a determinado candidato y en la especie, esta última hipótesis tuvo verificativo el veintidós de julio y la presentación de las demandas locales fue hasta el trece de agosto, lo que evidencia su extemporaneidad.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que los enjuiciantes sostienen que la inelegibilidad es un acto de tracto sucesivo y que al efecto son aplicables dos jurisprudencias que mencionan en sus demandas. Sin embargo, la ponencia estima que no son aplicables, porque se refieren a omisiones de las autoridades para realizar determinados actos, dentro de los cuales, no se contempla la elegibilidad de un candidato de esa naturaleza, tal como se evidencian sus precedentes respectivos.

Asimismo, los actores también manifestaron que el diez de agosto de este año, fue cuando tuvieron conocimiento de la supuesta inelegibilidad, por lo que antes no contaban con elementos que hoy aportan y por esto no es impedimento para que se admitan sus demandas primigenias, sin embargo, el registro de candidatos se aprobó el trece de julio de esta anualidad, fecha desde la cual pudieron solicitar los informes o documentación relacionada con la supuesta inelegibilidad, máxime, que entre las pruebas que ofrecieron, se encuentran cuatro averiguaciones previas de los años dos mil once y dos mil doce, así como una constancia de antecedentes no penales, también del año dos mil doce, por lo que los actores contaron con el tiempo suficiente para recabar la información que estimaran necesaria para demostrar la inelegibilidad que alegan, de ahí la propuesta de calificar como infundado el agravio respectivo.

Por lo anterior, la ponencia propone la acumulación de los juicios y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, le pido el uso de la voz al Pleno, para que me dé oportunidad de exponer sobre los tres primeros asuntos, el JDC-813/2015,

el juicio para la protección de los derechos político-electorales 820 y finalmente, el JE-25 y su acumulado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

En lo que hace al primer asunto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 813 de dos mil quince, de manera sintética, quisiera comentar que consiste en un planteamiento de que los actores se duelen que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDCI, que es un juicio para la protección de los derechos políticos indígenas 47/2015, se controvierte una asamblea de un municipio, denominado “Santiago Yaveo Choapan”, esencialmente, lo que quiero destacar, es que se está controvirtiendo una determinación inusual, extraordinaria o atípica respecto de cualquier elección de sistemas normativos internos.

De manera concreta me remitiré a la premisa de los hechos. En este municipio ha habido históricamente una serie de conflictos electorales y postelectorales, que han sido materia de conocimiento de esta Sala Regional y de la Sala Superior, concretamente, por qué no existe una uniformidad o no existía una uniformidad de cómo se iban a poner de acuerdo las agencias para conformar a los integrantes del ayuntamiento respectivo, también ha habido conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde dos mil nueve en circunstancias que son propias de la conformación del ayuntamiento de Santiago Yaveo Choapan; es decir, existe un problema de cómo se renuevan las autoridades y cómo se ejerce el gobierno de estos ayuntamientos, históricamente documentado, el cual forma también parte de un considerando de esta sentencia, que tiene que ver con las condiciones culturales, económicas, sociales y políticas que convergen en este municipio.

¿Qué sucedió? Bueno, algo muy lamentable, fallece el presidente municipal suplente que se había declarado electo con motivo de una asamblea, que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, de jurisprudencia firme, la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión y de deliberación, que es donde se llevan a cabo las elecciones correspondientes, el problema pareciera que no es trascendente en términos de qué hacer, porque si es el suplente, el propietario ocuparía la posición, sin embargo, de acuerdo con los usos y costumbres, que esta es la particularidad del caso, el periodo del ejercicio de esta administración se divide en que el propietario ejerce la mitad del periodo, es decir, año y medio y el suplente de esta posición

ejerce el otro año y medio restante, justamente, terminó el propietario su administración de año y medio y se presenta esta circunstancia de la muerte del suplente, que es el que encabeza el ayuntamiento, es decir, del Presidente, se pone en conocimiento a la asamblea esta circunstancia, porque es una circunstancia extraordinaria, no había ocurrido y la asamblea determina, a través de la participación de la ciudadanía, únicamente de la cabecera municipal quién es el que debería de desempeñar la función de Presidente municipal por el periodo del año y medio que resta y aquí es donde se presenta el planteamiento de la actora. La actora, acompañada de otros ciudadanos, es esposa o viuda del segundo Concejal Presidente municipal que fallece, que le tocaba ejercer el año y medio restante.

En un primer momento, objeto que esta determinación no se toma tomando en consideración a los integrantes de las agencias municipales de ese ayuntamiento, esos criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional y por la Sala Superior, cuando nos han revisado distintos asuntos, que cuando no se toma en consideración a todos los integrantes de las agencias que conforman un municipio, existe una vulneración al principio de universalidad del sufragio, es decir, es electivo, no votan todos los integrantes, pero revisando los antecedentes de este asunto, se advierte que por lo que respecta a los integrantes de la planilla y concretamente para presidentes, la cabecera municipal es quien propone a los candidatos y después los vota, porque los demás integrantes de la planilla forman parte de las distintas agencias municipales que conforman este ayuntamiento, por esa razón es que se desestima ese agravio, en razón de que la definición del suplente que iba a sustituir a la persona que fallece, fue a partir de una votación que se tomó con la cabecera municipal, dado que la cabecera municipal le correspondía, previo al acuerdo de la propia convocatoria, designar a quien iba a encabezar el ayuntamiento.

Por otra parte, también la actora presenta un argumento que apela a un uso y costumbre, que le corresponde legítimamente ejercer el cargo a ella como esposa de la persona que había fallecido, lo cual se razona en el proyecto, que en algunos casos ha sucedido, pero lo que se requiere para que esto sea válido, es que sea respaldado por la determinación de la asamblea correspondiente y en el caso particular, la asamblea no apoyó esa propuesta; la asamblea tomó la determinación de que asumiera el liderazgo, para terminar este periodo, un ciudadano, esto también fue controvertido por la actora, viuda de la persona que fallece, en asamblea pública, en una asamblea se le da derecho para exponer cuáles son las razones por las que considera que a ella le corresponde legítimamente ese espacio y por votación también de los participantes en esta asamblea, se define que le

corresponde a la persona que previamente había sido elegida y determinada ante esta circunstancia extraordinaria.

Hay un planteamiento último, con esto termino la exposición de este asunto, que la participación de la afluencia votante fue mínima, que se tomó una decisión sin considerar a una participación representativa, se afirma que solo ciento sesenta y cuatro personas firmaron la lista respectiva de asistencia. Sin embargo, de la sumatoria de los votos de quienes contendieron para establecer quién iba a continuar con la Presidencia municipal para el periodo restante, se llega al resultado de que se emitieron trescientos dieciséis votos, pero, además, el padrón de habitantes en esta cabecera asciende aproximadamente a cuatrocientos personas, el hecho de que se hubieran impactado ciento cincuenta y seis firmas, de acuerdo con las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, nos ha permitido advertir en distintos asuntos, que es ordinario que esto ocurra, los ciudadanos se presentan a la asamblea, a partir de eso les toman una lista, lo cual no implica que es la firma de asistencia, de ahí que se establezca cuál es el número de ciudadanos que acuden en un primer momento y finalmente, cuando termina la asamblea respectiva, es cuando registran su asistencia, sin embargo, también, de acuerdo con las máximas de la experiencia se advierte que se va diluyendo la participación y la presencia de los ciudadanos, conforme van ejerciendo el voto, conforme participan o conforme transcurre el tiempo de la asamblea respectiva.

Por esa razón, es que tomando en consideración los votos que se emitieron y que se encontraron insertos en el acta correspondiente, que superan a un número representativo dentro de los cuatrocientos ciudadanos que conforman la cabecera, al encontrarse presentes trescientos dieciséis votos, es que también se estima que no le asiste la razón a los ciudadanos que controvierten este extremo.

En síntesis, esas son las razones del asunto, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Respecto de este asunto ¿algún comentario, alguna otra intervención?

De no ser así, por favor Magistrado, continúe.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, Presidente.

El siguiente asunto, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales 820/2015, el planteamiento también es para controvertir una

sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la cual se realiza una modificación por parte de una determinación que había hecho el instituto electoral correspondiente.

En este caso, la *litis*, esencialmente se centra en establecer si una tercera Regiduría de representación proporcional le corresponde a la actora Maricela Domínguez López, que ella concurre en este proceso por parte de MORENA, para este proceso electivo de la inconformación del municipio de Cárdenas, Tabasco, pero ya a partir de los resultados electorales, el primer lugar le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y el segundo lugar, al Partido Revolucionario Institucional, aquí MORENA obtiene, quisiera referirme a la votación, el primer lugar lo obtiene con veintisiete mil quinientos cincuenta votos, el segundo lugar con veintisiete mil ciento sesenta y nueve, la diferencia es mínima entre el primero y segundo lugar, y MORENA obtiene una votación de cinco mil setecientos quince votos, lo que representa en cuanto a la votación total que asciende a noventa y dos mil ciento dieciséis, el seis por ciento de la votación obtenida en esta elección.

El planteamiento deriva de que el instituto electoral, cuando realiza la asignación de regidurías por representación proporcional, erróneamente le asigna una de ellas a MORENA, entonces, el planteamiento de la actora consiste en que está defendiendo esa primera determinación del instituto, que fue modificada por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco ¿cuál es la problemática? Esencialmente, se reduce a analizar, de acuerdo con la fórmula que está contenida en la legislación del estado de Tabasco, en primer momento, a establecer cuál es la votación válida emitida de los noventa y dos mil ciento dieciséis votos, se restan los votos nulos y se restan los votos a los candidatos no registrados y queda una votación de ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho votos, y con esto se obtiene que el tres por ciento de la votación para poder tener derecho a participar en la asignación de RP en este ayuntamiento, asciende a dos mil seiscientos noventa y dos votos, con esto se descuenta la participación de distintas fuerzas políticas como es el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, porque no obtuvieron ese margen de votación para participar en la asignación de representación proporcional.

A partir de esto, concurre una siguiente fase al corrimiento de la fórmula, que es establecer cuál fue la votación municipal emitida, en esto se descuenta la votación de los partidos políticos que no tuvieron derecho a participar y la votación se reduce a cincuenta y un mil ochocientos cincuenta votos, con esto se obtiene siguiendo la fórmula, otra fase de la misma, que

es el cociente natural; el cociente natural se obtiene al dividir las regidurías por repartir, que en el caso particular son tres de esta votación municipal emitida, que es de cincuenta y un mil ochocientos cincuenta, que si dividimos entre tres, que son las regidurías a repartir, el cociente natural se reduce a diecisiete mil doscientos ochenta y tres votos.

Y aquí ya se procede a la asignación correspondiente, dentro de las cuales se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le alcanza la votación, dado que obtuvo veintisiete mil ciento sesenta y nueve votos de cubrir el cociente natural, que es de diecisiete mil doscientos sesenta y siete.

En consecuencia, obtiene derecho a la primera asignación de representación proporcional y queda una votación restante para este partido de nueve mil ochocientos ochenta y seis votos y se activa la última parte de la fórmula, que es el resto mayor, es decir, de acuerdo con la votación de los partidos políticos que participan en esta contienda, el que tenga mayor votación le corresponderá el derecho de ocupar otra regiduría de representación proporcional; en primer lugar, de acuerdo con esta prelación de la votación, el Partido del Trabajo obtiene una con quince mil veintiocho votos y en segundo lugar, la que resta, la faltante, le alcanzaría nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, porque la votación restante que le queda es de nueve mil ochocientos ochenta y seis votos.

Finalmente, para explicitar la premisa de mi intervención, es que el partido MORENA sigue conservando la misma votación de cinco mil setecientos quince votos, con la cual no le fue posible obtener ningún espacio de representación proporcional, ni por cociente natural ni por resto mayor.

Esta sería mi intervención en este asunto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado ¿algún comentario?

De no ser así, le pediría continuar en uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Finalmente, me quisiera referir al juicio electoral 25 /2015 y su acumulado.

Este asunto ya tiene un antecedente en este órgano jurisdiccional con motivo de una sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al presidente municipal y al director de obras, respectivamente, con motivo de una conducta que consiste en que no se retiró dos

espectaculares, pero son básicamente dos, es que la expresión que se utiliza aquí es diversa, pero básicamente son dos letreros informativos, así fue redactado incluso por el propio instituto cuando realiza la verificación, en los que se hace referencia a obra pública.

Del análisis de los planteamientos de agravios por parte de los actores y de la autoridad responsable se advierte lo siguiente: el primer antecedente en este órgano jurisdiccional es que se había decretado la responsabilidad tanto del presidente municipal como del director de obras, toda vez que estaba demostrado que estas dos informaciones de obra pública se habían documentado y acreditado.

Simplemente, la operación silogística del Tribunal responsable fue en virtud de que está acreditada la presencia de estos dos letreros informativos, es que se actualiza la vulneración al artículo 380 de la ley electoral del estado y en consecuencia, le corresponde una sanción a estas dos personas. En ese primer momento, este órgano jurisdiccional tomó la decisión de revocar la determinación, dado que en la última parte de este artículo 380 de la ley electoral aplicable en el estado de Yucatán, se desprende que sólo será aplicable este artículo y la consecuente sanción, cuando se altere la equidad o se pueda tener influencia en los procesos electorales locales; cuando se reenvía al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el asunto es para efecto de que establezca la vinculación en la que estos letreros afectaron, alteraron la equidad o en su caso, influyeron en el proceso local que tuvo verificativo en esta entidad.

Sin embargo, el tribunal electoral del estado, en cumplimiento de la determinación que nosotros tomamos, establece insertar en qué consisten estos letreros, y hace referencia a que son dos letreros, establece las ubicaciones en las calles en las que se encuentran, hay fotografías y señala que en el ayuntamiento de Mérida se realiza la operación de obra pública y se establece por ejemplo que en uno de ellos que se trata de la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial, establece la dirección o el costo de la estructura y quién fue el constructor que se le asignó esta obra.

En el segundo de estos letreros se establece una frase también de “Mérida para todos”, el ayuntamiento de Mérida informa que se está realizando la construcción de guarniciones de banquetas y establece a quién se le asigna la ejecución de esta obra. El tema es que el Tribunal sostiene que con el hecho de que estos letreros estuvieron fijos, no se retiraron con motivo del proceso electoral local durante el tiempo de las campañas, esto

automáticamente genera una consecuencia de una sanción administrativa por parte de las dos personas a las que he hecho referencia.

Sin embargo, la hipótesis del artículo 380, encuentra el sustento del artículo 134 constitucional y también merece la pena señalar que la equidad en la contienda tiene que ver con que los que participaron se encuentran en desventaja con motivo del actuar de una persona que de manera deliberada y contrario a derecho, realizan actos para beneficiarse de manera propia o favorecer a terceros con un interés específico.

Ahora, por lo que respecta al impacto en el proceso, se tendría que traducir en votos, lo cual tampoco está documentado en este asunto, el hecho de afirmar que se encontraron fijos estos letreros; no obstante que este órgano jurisdiccional ya le había solicitado, vía la revocación al Tribunal responsable, que considerara que hubo más de doscientos letreros que estaban fijos en la geografía política del ayuntamiento y que se retiraron en su mayoría y solamente quedaron dos, es decir, de la afectación y el riesgo que esto pudo haber causado sí hubo una acción por parte de las autoridades responsables para poder retirar la mayoría de estos letreros.

Asimismo, también existe en el acervo de la investigación correspondiente, una información en la que el presidente municipal delega esta responsabilidad al subdirector de obras, lo cual tampoco se considera, simplemente se razona que como él es el presidente y lleva la representación del ayuntamiento, es responsable de que no se hubieran retirado estos dos letreros, lo cual no implica que no se debió haber acreditado con otros elementos adicionales ¿cómo cuáles? Por ejemplo, establecer que la ubicación en la que se encontraban estos letreros, era una ubicación principal donde el flujo de ciudadanos y el impacto que pudo haber alcanzado es mayor, también la relación en cuanto a lo que se informa a la ciudadanía, hay un elemento que es muy importante que tampoco se hace cargo por parte del Tribunal el responsable, que es el hecho de que se colocaron estos letreros informativos, con motivo del cumplimiento de la ley.

Existe disposición legal que cuando se asigna a obra pública y se realiza la misma, el ayuntamiento o la autoridad que la ejerce, debe de informar a quién se le asigna, qué se está haciendo y cuánto cuesta esta obra pública, lo cual en sí mismo no demuestra que sea ilícita la colocación de estos letreros, lo que tendría que demostrarse es el impacto que generó en cuanto a los resultados en el proceso o en su caso, cómo esto vulneró el principio de equidad en la contienda, para efecto de que sean sancionadas estas conductas y luego, al final del camino, me queda también una reflexión, la

pregunta es ¿por qué si ya se estableció en un segundo momento que la determinación de la sanción por parte del Tribunal Electoral responsable del estado de Yucatán no corresponde conforme a derecho, este órgano no se sustituye? Porque forma parte de la deliberación que tuvimos para efecto de salir el día de hoy a esta sesión pública con este asunto, en el sentido de que hay un diseño constitucional en el que se ha modificado la naturaleza de los procedimientos sancionadores a nivel federal y en el caso del estado de Yucatán opera básicamente la misma inercia.

El instituto electoral local investiga las conductas que se denuncien como ilícitas, es decir, realiza una labor de incorporar el acervo probatorio para poder establecer si fue o no ilícita esta conducta, cuando considere que están los elementos integrados, lo remite al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efecto de que determine la sanción que en su caso corresponda, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con esos elementos, ha determinado dar la respuesta de que la conducta atribuida a esos dos funcionarios es suficientemente acreditada para que sean responsables, lo que no ha traducido es el efecto de la vulneración a la equidad en la contienda o en su caso, la afectación al proceso con motivo de la información que contienen estos espectaculares, que en este caso son letreros y también con motivo de lo que esto pudo haber generado para que se afectara el proceso electivo local que tuvo curso hace un tiempo ¿por qué no se sustituye este órgano jurisdiccional?.

En primer momento, porque la naturaleza sancionadora no le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el diseño actual que se tiene, es decir, existe un Tribunal Estatal que tiene la configuración constitucional y legal para realizar la imposición de sanciones o en su caso, determinar lo que corresponde con las investigaciones del instituto, pero existe al final de esto también otro elemento, que el acervo probatorio que se está considerando para imponer la sanción pudiera ser insuficiente, de acuerdo con el nuevo ejercicio que realiza el Tribunal y por eso es que se propone, en caso de que el Pleno así lo determine, que se realice, en su caso, la reapertura de la instrucción y que incorpore los elementos que objetivamente le permitan determinar si existe responsabilidad o no por parte de estos servidores públicos.

Por esa razón y como puede trascender también para el efecto de la investigación, es que se propone reenvío al órgano responsable, que es el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que determine lo conducente, de acuerdo con sus atribuciones.

Sería mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

En relación con este último asunto, a reserva de que en su momento lo haré, manifiesto que estoy completamente de acuerdo con él. Comparto plenamente las consideraciones en el sentido de que el Tribunal Electoral se quedó corto en la integración de expedientes al haber advertido que no habían suficientes elementos para poder resolver y poder aplicar, en todo caso, llegar a la determinación de la responsabilidad que pudiera surgir a partir de la afectación a los bienes jurídicos tutelados en esta investigación, pues él tenía varias herramientas y una fundamental, consiste en el hecho de ordenarle al instituto electoral que de ser así, se reabriera la instrucción para poderse allegar de los elementos necesarios para tal fin, situación que desde luego atendiendo al planteamiento que formula en cuanto al hecho de que si lo podíamos hacer nosotros aquí en plenitud de jurisdicción, también me sumo a sus consideraciones, porque no hay que olvidar que el sistema administrativo sancionador en el estado de Yucatán es similar al que se encuentra regulado en materia federal, existe, por un lado, el instituto electoral, que se encarga de la instrucción de todas las quejas y una vez que cierre esa instrucción lo pone en estado de resolución y será el Tribunal Electoral quien aplique la sanción que corresponda.

Por eso, es que atendiendo a la naturaleza del procedimiento prevista en el estado de Yucatán, lo importante aquí será que sea el órgano y aquí también respetamos el agotamiento de instancias locales y que sea el órgano encargado de esta situación el que en su momento determine si hay o no necesidad de hacer esto, es un tema probatorio, es un tema de elementos, son aspectos que en su momento tendría que tomar en consideración el Tribunal del Estado de Yucatán. Esas son las razones fundamentales por las que también, como ya lo indiqué, estaría a favor del proyecto que nos presentan.

No sé si hay algún otro comentario, alguna otra intervención.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 813 y 820, así como el del juicio electoral 25 y su acumulado 26 y los de revisión constitucional electoral 193 y su acumulado juicio ciudadano 834; 210 y 249 y su acumulado juicio ciudadano 850; todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 813 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 47/2015, relativa a la elección de presidente municipal para la segunda parte de la administración en el ayuntamiento de Santiago Yaveo Choapam.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 820 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 65/2015, que modificó el acuerdo 52 del mismo año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en la parte correspondiente a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, concedida por resto mayor en el municipio de Cárdenas y lo confirmó en lo que fue materia de impugnación.

Respecto al juicio electoral 25 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 26 al diverso 25, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 19/2015, por las razones expuestas en la sentencia y en consecuencia, dicte una nueva resolución que en derecho corresponda.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitir las constancias atinentes a la autoridad responsable, a fin de que proceda en los términos señalados, dejando copias certificadas de las mismas para que obren en los autos del presente juicio.

Cuarto.- Con relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la responsable deberá hacerlo de conocimiento de esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 193 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 834 al diverso de revisión constitucional electoral 193, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 21/2015, por la que determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XXI Distrito Electoral, con cabecera en Teapa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 210 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 18 de dos mil quince, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Ixtapa, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 249 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 850 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 249, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 95/2015 y su acumulado.

Segundo.- La documentación relacionada con los presentes expedientes que posteriormente se reciba, deberá agregarse a los mismos sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 831 promovido por Marcelino González, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Chamula; la pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida y que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección cuestionada.

Lo anterior, porque en su concepto, en dicho proceso comicial se afectaron los principios rectores, sin que el tribunal local hubiera analizado correctamente las pruebas con las que acreditaba tal circunstancia.

En principio, se propone declarar la inadmisión de la prueba pericial en fonética y acústica ofrecida por el actor, lo anterior, porque de conformidad con las reglas de sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la pericial no es admisible en los asuntos relacionados con los resultados electorales. Además, como se explica en el proyecto, aun de tener por demostrado lo que se pretenda acreditar con la referida pericial, el actor no podría alcanzar su pretensión.

En cuanto a los agravios planteados por el actor, se propone desestimarlos, ya que como se señala en el proyecto de la cuenta, la valoración de las pruebas aportadas en la instancia local, fue correcta y si bien es verdad que la responsable no adminiculó los medios de convicción, aun de hacerlo, no se tendrían por acreditadas las irregularidades hechas valer. En efecto, en el proyecto se señala que la valoración que el Tribunal local realizó de las pruebas técnicas, fue apegada a derecho, ya que las consideró insuficientes por sí mismas para demostrar los extremos pretendidos, lo cual se comparte por la ponencia.

Además, si bien es cierto que el Tribunal local no adminiculó las pruebas aportadas por el actor al momento de realizar la valoración respectiva, lo cierto es que del análisis hecho en la instancia, no se acreditaba que los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México hubieran ejercido presión hacia los electores durante toda la campaña a partir de la entrega de despensas ni utilizado recursos públicos; incluso, en el proyecto se enfatiza que aun de tener por demostrada la premisa del actor en el sentido de que del audio se advierte que el candidato del referido instituto político pronunció un discurso de presión en un acto proselitista, ello sería insuficiente para atender la pretensión de nulidad de elección, porque de esa premisa no se puede desprender cuántos asistentes estaban en aptitud de votar, cuántos votaron por dicho partido y mucho menos, que ese discurso se hubiera repetido en toda la campaña electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 232, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de veinte de agosto último, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 24, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pantepec.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada se sustenta en que la responsable realizó una indebida valoración del escrito de protesta para acreditar los actos de presión en la casilla 986 Contigua 1, pues considera que dicha documental era suficiente para acreditar los hechos irregulares; por otra parte, expone que contrario a lo razonado en el fallo impugnado, se afectó el principio de certeza, porque en ocho casillas existieron irregularidades graves al existir un número superior o inferior de boletas a las recibidas por los funcionarios de casilla, lo cual fue producto

del extravío de un bloque de boletas, mismos que se vieron reflejadas en las inconsistencias apuntadas en dichos centros de votación.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente, porque contrario a lo señalado por el actor, la responsable valoró correctamente el escrito de protesta presentado por su representante en la casilla, pues dicha documental por sí sola es insuficiente para acreditar los presuntos actos de presión que sostuvo, ya que no se encuentra respaldada por otros medios probatorios, aunado a que en la hoja de incidentes de la casilla controvertida, no se asentó ninguno que se haya suscitado el día de la jornada electoral, mucho menos hubo alguno relacionado con la irregularidad planteada por el actor, de ahí lo infundado del agravio.

Misma suerte que el anterior, corre el segundo planteamiento, porque como se explica en el proyecto, desde la instancia primigenia, el actor pretende establecer una presunción general en el sentido de que las inconsistencias en las ocho casillas que se impugnan son producto de que en esas urnas se depositaron las boletas extraviadas y se tradujeron en votos, afirmación que carece de elemento demostrativo alguno, pues para que las presunciones que no se establezcan en la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, hay un enlace preciso, más o menos necesario, de forma tal, que la conclusión que se obtenga de una manera natural y no exista posibilidad de otras opciones.

En el caso, en el proyecto se explica que el hecho demostrado es el extravío de un bloque de boletas pertenecientes a una sección, pero de ese hecho no se puede inferir que dichas boletas fueron depositadas en las urnas de las ocho casillas impugnadas y sobre todo que se tradujeran en votos, pues para ello el actor tuvo que demostrarlo con elementos probatorios eficaces y no con base en inferencias, de ahí que no le asiste la razón en lo planteado.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 236, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtapangajoya.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, para lo cual, hace valer los siguientes agravios: manifiesta que fue incorrecta la notificación realizada por el actuario o del Tribunal responsable con el que se pretendía notificar el acuerdo de desahogo de pruebas; el agravio se considera infundado, ya que para demostrar la incorrecta diligencia, aporta ante esta Sala Regional una copia simple de su recibo de agua, con la que pretende acreditar la existencia de su domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, la dirección que asentó en su escrito primigenio de demanda difiere del domicilio aportado a través del recibo de agua ante esta Sala Regional.

Por cuanto hace al agravio consistente en que el Tribunal responsable de forma injustificada no admite las pruebas de la coadyuvante con las que se acreditan diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral y que se encuentran asentadas en la demanda primigenia, se considera infundado; lo anterior, en razón de que el partido político actor en la instancia primigenia hizo valer violaciones a hechos que ocurrieron durante la jornada electoral y con los que pretende la nulidad de la votación recibida en casilla y de las pruebas aportadas por la coadyuvante pretendan pedir los razonamientos asentados en la demanda del actor, situación que en términos de la legislación aplicable no es posible.

Por cuanto hace a los conceptos de violación consistente en la acreditación de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, que aduce que se actualizaron, como se explica en el proyecto, se consideran infundados, ya que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal responsable y conforme a los criterios emitidos por este Tribunal; finalmente, considera que existe una vulneración al principio constitucional de equidad de género, debido a que la postulación de la actual candidata es una simulación; el agravio se considera inoperante; lo anterior, ya que el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, además de que es un hecho público y notorio que la postulación de la candidatura controvertida fue en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración 294/2015.

Por lo anterior, se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 831, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 232 y 236, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 831 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 34/2015, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Chamula, en la citada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 232 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 24 de dos mil quince, en la que

confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pantepec en dicha entidad, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 236 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 38/2015, que confirmó el cómputo municipal en el Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de resolución, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 187 y 188, ambos de dos mil quince.

En primer término, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 187/2015, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 39 y acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a la falta de personería de la parte actora; en la especie, si bien Ramón Quiroga Mayo, Carlos Neida Hernández y Rafael González Arenas acreditan ser representantes del Partido del Trabajo, tal representación es ante órganos diversos al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autoridad que emitió el acto primigenio que ahora se impugna, amén de que tampoco acreditan su legitimación en el proceso ante el Tribunal Electoral de Tabasco, responsable en ese juicio; además, quien promovió el juicio de inconformidad ante el tribunal responsable, fue Juan Carlos Arias Hernández, en su carácter de representante propietario del instituto político de mérito, ante el Consejo Estatal del citado instituto local, personalidad que le fue reconocida por dicho tribunal, mediante el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, dictado en el juicio de inconformidad

39 del mismo año; además, de haberle sido reconocida por la entonces autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, es que se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación de referencia.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 188 de dos mil quince, promovido por Blanca Ylenia Hernández López y Martha Verónica Herrera Aguirre, ambas en su carácter de ciudadanas de la Segunda Circunscripción Plurinominal en Tabasco, en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa, en el juicio de inconformidad 39 y acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se refiere, en virtud de la falta de interés jurídico de las actoras.

Lo anterior, en razón de que solamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe de ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el pretendido derecho en el que se dice ser violado.

En el caso, ni de la sentencia reclamada por las enjuiciantes ni de la modificación en la asignación plurinominal, se advierte una vulneración a alguno de sus derechos político-electorales, pues en principio se ostentan como ciudadanas y además, no está demostrado que hayan contendido dentro del proceso electoral para seleccionar a los diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco o que se les haya vulnerado alguna expectativa de derecho.

En ese sentido, al carecer las ciudadanas que promueven el presente juicio del interés jurídico para instaurarlo, es que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al juicio de revisión constitucional electoral 188, promovido por Blanca Ylenia Hernández López y Martha Verónica Herrera Aguirre.

Dichas ciudadanas cuestionan la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de Tabasco y confirmada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; ellas acuden en su calidad de ciudadanas, señalan que no están de acuerdo con el hecho de que no se haya respetado el tema de la paridad de género y en consecuencia, acuden a esta instancia jurisdiccional, a efecto de solicitar que se respete el derecho de las mujeres, considerándolo como un grupo que se ha encontrado desprotegido históricamente y que en consecuencia, todas las reformas y todos los planteamientos que ha traído consigo el tema de género surgido a partir de la reforma constitucional del año pasado, puedan ser actualizados y se apliquen en el caso de esta asignación de diputados de representación proporcional; sin embargo, comparecen en su calidad de ciudadanas y en estos momentos, ya el tema de la asignación de diputados de representación proporcional, se encuentra en una etapa en donde solamente quienes en su momento fueron postuladas por los partidos políticos para figurar en las listas de representación proporcional y quienes están en la posibilidad al ser candidatas por este tipo de elección, de ser nombradas o adjudicarse una de las curules de representación proporcional, pues son quienes, en su momento, se encuentran o cuentan con interés jurídico en relación con este asunto.

¿Por qué? Porque las actoras no plantean de qué manera la determinación que se tome en este juicio les va a ver beneficiadas en sus derechos político-electorales, no olvidemos que el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiende a proteger estos tipos de derechos de cada ciudadano; es decir, el derecho a votar, a ser votado, que en la vertiente de participar en una elección interna, el ser registrado por la autoridad, el acceso al desempeño del cargo, en caso de que lo obtengan y también cómo la permanencia en el mismo o también el derecho a afiliarse con otros ciudadanos para formar parte en asuntos políticos del país o también, ya incluido, ya están dentro de la militancia de un partido político, tienen el derecho de recibir todos los beneficios que otorga esa militancia partidista; sin embargo, en el caso, como ciudadanas venir a señalar: “a mí me interesa que hayan mujeres y que se asignen mujeres en términos de las reglas de paridad, en este caso a la asignación RP”, a juicio de la ponencia, consideramos que no existiría un interés directo por parte de estas actoras, dado que ellas, aunque defienden o aunque buscan la prevalencia de un género, el eliminar todos los obstáculos que han impedido el acceso de las mujeres a los cargos de representación popular, aunque lo buscan y viene siendo un tema legítimo en estos momentos, una sentencia en el ámbito de un derecho político electoral pues no le resulta benéfica al

remedio procesal, no les genera un beneficio; por lo tanto, la propuesta que me permito formular va en el sentido de desechar, es más, vienen en juicio de revisión constitucional, es una vía que no pueden acceder los ciudadanos, pero lo correspondiente sería cambiarlo de vía a juicio ciudadano; no obstante ello, no lo hacemos, porque aunque lo cambiáramos a juicio ciudadano, ello no implicaría la factibilidad de que procediera el estudio de fondo, dada esta circunstancia de que en ningún momento se verían beneficiadas en su calidad de ciudadanas con la sentencia que se emita.

Me hago cargo de que la Sala Superior dictó las jurisprudencias 8 y 9, que tienen como rubro: “interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular” e “interés legítimo para impugnar la violación a los principios constitucionales, lo tienen quienes pertenecen a un grupo en desventaja” a favor de la cual se establecen, no son obstáculos estos criterios estas tesis, si bien es cierto que estas tesis le dan el interés legítimo a cualquier mujer en este caso, pero se lo dan, conforme a la jurisprudencia 8/25, se lo dan este interés a las mujeres para acudir a solicitar la tutela el principio de constitucional de paridad de género, en la postulación de candidaturas y este es un tema importante.

La postulación de candidaturas implica los procedimientos internos que se llevan en los partidos políticos para definir las listas de quiénes van a ser los candidatos que contendrán en una elección, en un primer momento; en otro momento, una vez teniendo la calidad de candidatos o precandidatos del partido político, el derecho a que sean registrados y que permanezcan en las listas y tener una posición que les garantice en caso de contar con los votos suficientes del partido político, que les garantice el acceso a los cargos de representación popular, por la vía de la representación proporcional.

Sin embargo, aunque tienen este derecho, este derecho se acota al momento de las postulaciones, al momento en el que todas las mujeres interesadas militantes o cuando se hacen convocatorias abiertas a poder acceder a una candidatura, tienen la opción de acudir a solicitar su registro y el respeto a este derecho y si alguna mujer, como integrante de este grupo que se considera en desventaja, pues también, si no se está cumpliendo al interior de los partidos políticos o en los momentos de los registros de candidaturas, no se están cumpliendo con estos principios de paridad de género, tienen la oportunidad de acudir y solicitar la defensa de

este derecho, del grupo al que pertenecen, que históricamente se encuentra en desventaja.

Esta situación, la tienen, no desconocemos que exista el interés legítimo de las mujeres, en este caso, las actoras en su calidad de ciudadanas para comparecer, sin embargo, el momento en el que estamos hoy en día, en el momento en que se está llevando a cabo el proceso electoral en el estado de Tabasco, donde ya existió, se celebró la jornada electoral, se computaron los resultados electorales, estos resultados, una vez tramitados, a través de los cómputos distritales correspondientes y la generación de cómputo estatal, generó la posibilidad de la autoridad administrativa electoral, de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y en su momento, y en su momento el Tribunal electoral también, al conocer las impugnaciones correspondientes, se pronunció respecto de esta asignación de diputados de representación proporcional.

A lo que quiero llegar es que en estos momentos, quien cuenta con el interés para cuestionar estas determinaciones y que en su momento también sean a quienes se les deba tutelar y emitir una sentencia de fondo, son precisamente aquellos ciudadanos, hombres o mujeres que se encuentran en la posibilidad de verse beneficiados con una determinación por parte de este Tribunal, es decir, quienes son candidatos registrados y que forman parte de las listas de representación proporcional y que tienen una expectativa de poder acceder a uno de estos cargos, en el caso de las actoras, no se surte este interés, porque ellas como ciudadanas en general, aun teniéndolo en los momentos de postulación no podrían hoy en día verse beneficiadas ¿por qué? Porque la esfera de protección, en estos momentos se reduce a quienes fueron postulados por los partidos políticos, a quienes cumplen con los requisitos para ser registrados ante la autoridad electoral y quienes al figurar en una lista de representación proporcional, pueden verse en la posibilidad de acceder o no a estos cargos por la vía de la asignación a través del desarrollo de las fórmulas de representación proporcional.

Esa es la razón por las cuales no desconocemos estas tesis de jurisprudencia, estas tesis se encuentran previstas, existen, pero en un momento distinto al que transita en este momento en el caso de la elección de Tabasco; esa es la razón por la que quise hacer uso de la voz, porque pudiera considerarse que estamos incumpliendo con estos dos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, sin embargo, no desconocemos el derecho y el interés que tienen las actoras, es decir, el derecho contenido en estos criterios de jurisprudencia, sin embargo, en estos momentos, no

existe o no cobra aplicación este interés legítimo en general que pretenden las actoras.

Es la razón por la que quise comentar este asunto que para mí me resulta por demás importante.

Es cuanto, señores Magistrados ¿no sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: De manera breve, Presidente.

Quiero reconocer que es muy importante que usted haya hecho referencia a este asunto, dado que la propuesta es desechar y eso podría haber pasado sin mayor comentario, a partir de la cuenta que ya dio el señor Secretario, sin embargo, usted está tomando la decisión de explicar por qué razón la pretensión de las actoras no puede ser atendida en los términos y esencialmente, se reduce a establecer si el interés legítimo les permite tener acceso o no a la jurisdicción y darles una respuesta en fondo, con la independencia de que la vía que tomaron para presentar el medio es la de revisión constitucional electoral, si fuera procedente, lo hubiéramos reconducido a juicio para la protección de los derechos político-electorales y darle la respuesta que le corresponde en fondo.

Esencialmente, el tema se reduce al interés legítimo y al interés jurídico para la promoción de medios de impugnación; ellas, las actoras como mujeres, se adscriben dentro del grupo vulnerable discriminado en el ámbito de la participación política y hacen referencia a que tienen un interés legítimo, sustentando ese derecho en los criterios a que usted ha hecho referencia, Presidente, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las mujeres, como partes integrantes del grupos discriminados, tienen un interés legítimo para controvertir los actos donde exista una afectación respecto de este derecho, es decir, una igualdad sustantiva y formal; en el caso particular, se está considerando que no es posible, pero se está considerando a partir de que ya se configuró una *litis*, ya hay un pronunciamiento de una autoridad sobre una circunstancia particular.

Ya no estamos en presencia del esquema general, donde se configura el interés legítimo; el interés legítimo es, si directamente no existe una afectación a una persona, eso no quiere decir que algún acto de autoridad le pueda resultar vulnerable en alguna de sus esferas jurídicas, en sus derechos, este ha sido un criterio que nosotros hemos reconocido.

Yo debo decir que incluso la propuesta de usted, Presidente la hemos ampliado, al caso de que hasta los hombres, si bien no son parte del grupo discriminado, sí pueden hacer referencia a la afectación de los derechos de las mujeres; o sea, el interés legítimo, cuando hemos tenido la posibilidad de ampliarlo para entrar a dilucidar las circunstancias conforme a derecho de la manera más amplia, lo hemos tomado, en el caso particular, yo comparto también la propuesta que usted presenta, Presidente, dado que sería también desconocer otros derechos sustantivos, como son, justamente la seguridad jurídica de quienes concurrieron a ese juicio y donde se configuró la **litis**, porque si un interés legítimo pudiera destruir ya la determinación de la configuración de una *litis* y el pronunciamiento de una autoridad, entonces también dónde quedaría el principio de seguridad jurídica de los que incurrieron en el juicio, máxime que en el caso particular tampoco se endereza ningún planteamiento en el que no hubieran tenido conocimiento para poder haber participado en ese asunto, que también serían las excepciones que desde hace mucho tiempo se encuentran previstas desde la perspectiva procesal.

De manera sintética, solamente reconocer esa explicación, Presidente, que me parece que es de lo más importante.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 187 y 188, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 187 y 188, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la parte actora.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan un excelente día.

---o0o---